

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada linea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador militar de la provincia de Albacete al Brigadier D. José Saenz de Tejada.

Madrid veintitres de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

El Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que el Brigadier Don Juan Corbalan y Gonzalez cese en el cargo de Secretario de la Direccion general de Infanteria que desempeña en comision, proponiéndose utilizar oportunamente sus servicios.

Madrid veintitres de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Secretario de la Direccion general de Infanteria al Brigadier D. Felipe Guñerrez y Rodriguez.

Madrid veintitres de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION.

Una dolorosa experiencia ha demostrado los inconvenientes que ofrece la ejecucion del decreto de 25 de Junio último, publicado en la *Gaceta* del 29 del mismo mes, disponiendo que la provision de los empleados de las cárceles de Audiencia y de partido estuvieran á cargo de las Diputaciones los primeros, y los segundos de los Ayuntamientos de las capitales de los indicados partidos.

Aquel decreto, que estaba basado en una generosa aspiracion descentralizadora, ha sido mal comprendido por la ma-

yor parte de los encargados de llevarla á efecto, puesto que en la práctica sólo ha servido, sobre todo en muchos pueblos, para satisfacer pequeñas pasiones de localidad, sujetando á los Alcaldes y á los demas empleados de las cárceles á una movilidad deplorable á impulsos, no de las exigencias del servicio público, sino del capricho de los Alcaldes ó de los Ayuntamientos; habiéndose dado el caso en no pocos pueblos de que los elegidos para desempeñar los cargos no reúnen las circunstancias que exige el decreto de 25 de Junio del año anterior.

Semejante estado de cosas no puede continuar sin que se resienta el servicio de las cárceles; aparte la consideracion de lo fácil que es que los empleados en las mismas, generalmente naturales de las localidades donde se hallen esos establecimientos, demuestren cierta parcialidad en favor de sus convecinos y aun lleguen á tener con ellos tolerancias que se avienen muy mal con la severidad de las prescripciones legales en materia criminal.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer el siguiente

DECRETO.

El Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Queda sin efecto el decreto de 25 de Junio de 1873.

Art. 2.º Para la provision de las Alcaldias y demas dependientes de cárceles se declara en toda su fuerza y vigor el decreto de 25 de Mayo de 1869.

Madrid veintidos de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Eugenio Garcia Ruiz.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido á bien reponer en la plaza de Administrador, Jefe de la Fábrica de Tabacos de Sevilla, á D. Nicolás Benedicto, electo Jefe de la Administración económica de dicha provincia.

Madrid veinte de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República,

Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

El Gobierno de la República ha resuelto declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Pedro Alcántara Calvo, Jefe de Administración de cuarta clase, Tenedor de libros de la Ordenacion de Pagos por obligaciones del Ministerio de Fomento; nombrar, en comision, para esta plaza, con la expresada categoria, á D. Juan Maria Tomé, Jefe de Administración de tercera clase, Interventor que es de la de Gracia y Justicia, y reponer en esta vacante á D. Cástor Ulloa.

Madrid quince de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general á virtud de instancias elevadas á la misma por varios contribuyentes, solicitando se les admitan valores en pago de la totalidad del segundo plazo del empréstito nacional por tener satisfecho á metálico el del primero, no obstante haberlo verificado despues de publicado el decreto de 24 de Noviembre último:

Considerando que si bien la orden de 9 de Diciembre siguiente concedió ese derecho sólo á los que á la publicacion del mencionado decreto hubiesen satisfecho el referido primer plazo, el pensamiento que entraña no fué otro que el de procurar que todos los contribuyentes pudiesen disfrutar del beneficio concedido por el citado decreto de 24 de Noviembre; y

Considerando que no seria tampoco justo ni equitativo privar de él á los que por no haberlo conocido á tiempo hayan dejado de utilizarlo al efectuar el pago del primer plazo; el Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha resuelto que los que hayan satisfecho en metálico el importe total del primer plazo del empréstito tienen derecho, cualquiera que sea la fecha del ingreso, á que se les admita en pago de la totalidad del segundo plazo los valores de que trata el art. 1.º del decreto de 24 de Noviembre próximo pasado.

De orden de dicho Gobierno lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1874.—Echegaray.—Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ilmo Sr.: El Gobierno de la República, accediendo á la permuta que de sus respectivos cargos han solicitado D. José Llovet y Ramirez y D. Víctor Garcia de la Cruz, Registradores de la propiedad de Alcañiz y Valderrobres, y teniendo presente lo dispuesto en el art. 297 de la ley hipotecaria y 301 de su reglamento, ha tenido á bien nombrar al primero para servir el Registro de la propiedad de Valderrobres, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia de Zaragoza, y al segundo para el de Alcañiz, de igual clase en el propio distrito.

Lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1874.—Martos.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: El Gobierno de la República, accediendo á lo solicitado por D. Pascual Abarques, ha tenido á bien admitirle la renuncia que por imposibilidad fisica de desempeñarlo ha presentado del cargo de Registrador de la propiedad de Moncada, declarándole cesante con opcion al haber pasivo que por clasificacion le corresponda.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1874.—Martos.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: El Gobierno de la República, accediendo á lo solicitado por D. Florencio Polo y Peironon, ha tenido á bien admitirle la renuncia que ha presentado del cargo de Registrador de Belchite, fundada en no convenir á sus intereses.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1874.—Martos.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilm. Sr.: El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Alburquerque, de cuarta clase, vacante por fallecimiento del que lo desempeñaba, á D. José de la Concha y Alcalde, Registrador de Puente Caldelas, único aspirante que lo ha solicitado, propuesto por V. I. con sujecion á lo prevenido en la regla 1.ª del artículo 303 de la hipotecaria y en la 2.ª del 261 de su reglamento.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1874.—Martos.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Administracion provincial de Fomento.—Negociado de Obras publicas.

Ignorándose las señas del domicilio de D. Francisco Jacas y Cuadras, vecino de esta capital, se le llama por el presente á fin de que se sirva pasar por este Negociado para enterarle de un asunto que le interesa referente á una construccion de baños marítimos en Barcelona.

Madrid 20 de Enero de 1874.—El Gobernador, José Luis Albareda.

COMISION PROVINCIAL DE MADRID.

Circular.

Deseosa esta Comision de contribuir por cuantos medios estén á su alcance á la regularizacion de los servicios que le están encomendados, y evitar en lo posible se repitan los perjuicios que á los particulares se han irrogado en algunas ocasiones con retrasar la publicacion de los precios que se fijan á los artículos suministrados á fuerzas del Ejército y Guardia civil, y teniendo presente lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, desde el presente mes de Enero se procederá en vista de los datos que los pueblos faciliten, á la fijacion de los referidos precios medios, en los primeros dias del mes siguiente al en que aquellos se hayan remitido.

Para conseguir esto, y tocar prácticamente los resultados, todos los pueblos remitirán á esta Corporacion ántes del día último de cada mes los datos relativos al precio en que se hayan facilitado á las mencionadas fuerzas, los artículos de pan, carne, vino, pienso, utensilio; durante el mismo.

Los pueblos que continuen la antigua marcha de la remision de estos datos, en el mes siguiente al en que facilitan los referidos artículos, no tendrán derecho á reclamar en contra del precio medio que se les fije por esta Corporacion; pues naturalmente dicha operacion ha de hacerse con presencia de los datos que los demas pueblos hayan remitido, cumpliendo con lo prevenido anteriormente.

Para la fijacion del precio medio de los suministros hechos durante el próximo pasado mes de Diciembre, los pueblos que hayan prestado este servicio y no remitido las oportunas certificaciones, lo harán en el término del tercero día, con-

tados desde el en que se publique la presente circular en el BOLETIN OFICIAL, remitiendo ántes del 31 del corriente las de los hechos durante el mismo.

Madrid 20 de Enero de 1874.—El Vicepresidente, Montejo. — El Secretario C. Pozzi.

Don Camilo Pozzi y Genton, Secretario interino de la Comision provincial.

Certifico que en la sesion celebrada en 17 del actual, y con objeto de dar cumplimiento á lo prevenido en las Reales órdenes de 16 de Setiembre de 1848 y 28 de Marzo de 1850, se acordó que los precios á que deben abonarse á los pueblos de esta provincia los suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Noviembre próximo pasado, son los siguientes:

Racion de pan, 15 céntimos de peseta.

Fanega de cebada, cinco pesetas 12 céntimos de peseta.

Arroba de paja, 42 céntimos de peseta; arroba de aceite, 11 pesetas; arroba de leña, 30 céntimos de peseta, y arroba de carbon, una peseta 75 céntimos de peseta.

Y para que conste y obre los efectos consiguientes, expido la presente visada por el Sr. Vicepresidente de la Comision provincial en Madrid á 20 de Enero de 1874.—V.ª B.ª—El Vicepresidente, Montejo.—Camilo Pozzi.

QUINTA SECCION

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Recaudacion.—Contribuciones.—Tercer trimestre del año económico de 1873 á 74.

En cumplimiento de lo que dispone la ley, y con arreglo á lo que determina el artículo 16 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, se anuncia á los contribuyentes de los pueblos de esta provincia, que el día 1.º de Febrero próximo se dará comienzo á la cobranza de todas las contribuciones correspondientes al tercer trimestre del actual año económico; continuando ademas las operaciones de cobranza del segundo plazo del empréstito nacional de 175 millones de pesetas, autorizado por la ley de 25 de Agosto de 1873, en todas aquellas jurisdicciones municipales donde no se hubiesen terminado en 31 del corriente, esto sin perjuicio de que se observen las diversas prevenciones que se hacían en la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de 12 del corriente.

Los encargados de verificar dichas dos cobranzas, son los Delegados subalternos y demas agentes cobradores, cuyos nombres se expresan en relacion separada, con la designacion de los partidos judiciales á que respectivamente pertenecen, como medio de que los contribuyentes sepan á quienes pueden hacer legítimamente los pagos.

Dadas estas explicaciones, deber es mió consignar que la Administracion de mi cargo no se inspirará nunca sino en la obediencia más rigida de las disposiciones legislativas, y de que procurará conciliar sus penosas obligaciones con las que tienen los contribuyentes de satisfacer las cargas públicas, á fin de que el Gobierno de la República pueda cubrir

las atenciones que pesan sobre el Tesoro, á causa de las gravísimas circunstancias por que atraviesa el país.

Fundado en estas razones, no dudo que los mismos, comprendiendo el ineludible deber de facilitar al Estado sus legítimos rendimientos, no daran lugar, en su propio perjuicio, á las imposiciones de recargos y demas procedimientos ejecutivos, que contra los que resultaren morosos dispone la Instruccion de 3 de Diciembre arriba citada, mucho más, cuando á virtud de este anuncio, y de los edictos que se fijarán en cada jurisdiccion municipal, y en los sitios de costumbre, con cinco dias de anticipacion, ántes de darse principio á las operaciones de cobranza, por los agentes de la misma, tienen suficiente tiempo para allegar los fondos necesarios, como medio de satisfacer, en el periodo hábil, las cuotas que les hubiesen sido impuestas por los dos expresados conceptos.

Las constantes pruebas de patriotismo, que la generalidad de los contribuyentes de esta provincia vienen ofreciendo, me hacen confiar que no han de dejar de prestarlas ahora, una vez que el Poder Ejecutivo de la República ha cometido la noble empresa de afianzar á todo trance la libertad y el orden.

Sin embargo, y como no faltan por desgracia, algunos contribuyentes que, olvidándose de sus deberes, incurren en gravísima responsabilidad, oponiendo resistencias ilegítimas, tanto para hacer efectivas las cuotas corrientes, como las que adeudan todavía á la Hacienda por

débitos atrasados, de aqui que se encargue y excite el celo de los Alcaldes, que ruegue á los Jueces municipales, que suplique á los de primera instancia y los Registradores de la Propiedad, que solicite de Jefes de puesto de la Guardia civil que presten respectivamente á todos los agentes de la Recaudacion de los impuestos auxilios que les demandasen siempre que se hallen en armonia con la ley de 19 de Julio de 1869, la Instruccion de 3 de Diciembre del mismo año, lo mismo que con las órdenes dictadas por los Ministerios de Gracia y Justicia y de Hacienda en 8 y 17 de Octubre de 1870, que ha reproducido esta Administracion en los BOLETINES OFICIALES de 21 y 26 de Agosto próximo pasado, debiendo atenderse los jefes de puesto de la Guardia civil á las órdenes de 11 de Mayo y 14 de Diciembre de 1872, dictadas igualmente por los Ministerios de la Guerra y de la Gobernacion.

Finalmente, y para que sirva de conocimiento á los contribuyentes, se les participa, que al verificarse la cobranza del actual tercer trimestre, se les practicará al respaldo de cada recibo talonario, la bonificacion de la décima parte de su cuota anual de cupo para el Tesoro, cumpliendo así tanto con lo que ordena el art. 7.º de la circular del Ministerio de Hacienda de 16 de Agosto de 1873, como con lo que se les ofreció por esta Administracion en el BOLETIN OFICIAL de 23 de Octubre del mismo año.

Madrid 21 de Enero de 1874.—El Jefe de la Administracion economica, Gabriel Sanchez Alarcon.

RELACION de los delegados subalternos y cobradores auxiliares, con expresion de los partidos á que respectivamente están adscritos.

PARTIDOS.	DELEGADOS SUBALTERNOS.	COBRADORES.
Alcalá.....	D. Emilio Marticorena...	D. Sebastian Hernandez. Juan Dutrey. Victoriano Collado. José Valero. Nicasio Martinez. Miguel Mercader. José Rodriguez. Cecilio Gomez. Juan Cadenas.
Chinchon.....	D. Pablo Zabaleta.....	D. Manuel Villachenous. Quintín Sanchez y Sanchez. Raimundo Rodriguez Galvez. Manuel Ortega. Luciano Toba.
Colmenar, primera seccion...	D. Santiago Blasco.....	D. Baltasar Gomez. Francisco Gonzalez. Francisco de Paula Escalante. Francisco Femenia. Jerónimo Jimenez.
Id., segunda idem.....	D. Casimiro Morata.....	D. Juan Morata. Francisco Gonzalez. Francisco Ramirez. José Peirano. Antonio Velasco.
Getafe.....	D. Vicente Brull.....	D. Gregorio Anton. Rafael Salgado. Antonio Ortega.
Navalcarnero.....	D. Eladio Moreno.....	D. Damian Ortega. Juan José Garcia. Pedro Atienza. Cándido Bermejo.
San Martin de Valdeiglesias.	D. Juan Giorfo.....	D. Manuel Velasco. Juan Perez. Eduardo Almuzara.
Torrelaguna.....	D. Mariano Sanz.....	D. Eduardo Sanz. Dionisio Juez Garcia. Domingo Moya. Francisco Gonzalez.

Para que los contribuyentes puedan aprovecharse de los beneficios que les dispensa la orden del Ministerio de Hacienda de 19 del corriente inserta en la *Gaceta* del día de hoy, y con objeto de evitarles perjuicios y entorpecimiento en las operaciones de pagos, he dispuesto lo siguiente:

1.º Que los contribuyentes ó sus apoderados, á quienes dicha disposicion se refiere, deberán hacer la declaracion previa en las facturas para el pago total del segundo plazo del empréstito de 175 millones de pesetas, de que serán responsables por sí y á nombre de sus poderdantes ó contribuyentes de cualquiera cantidad que despues de comprobada con los asientos de los libros de esta Administracion y de los informes que evacuen los cobradores que sirven á las órdenes de la Delegacion del Banco de España, resulte que no habian sido satisfechas por completo sus cuotas en metálico correspondiente al primer plazo del referido empréstito.

2.º Los cobradores de contribuciones del Banco de España, siempre que aparezca que algun contribuyente no hubiese satisfecho por completo en metálico el importe del primer plazo, suspenderán las operaciones de cobro del segundo en el caso de que éste se realice en totalidad en los valores admisibles, dando conocimiento oficial é inmediatamente á la Delegacion de que dependen.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Madrid 22 de Enero de 1874.—Gabriel Sanchez Alarcon.

SEXTA SECCION.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia.—Sanidad y Establecimientos penales.

Declarada desierta por falta de licitadores la subasta que debió tener lugar el día 27 de Diciembre último para el suministro de 1.000 mantas de abrigo con destino á los confinados en los presidios de la Nacion, esta Direccion general, autorizada por orden del Gobierno de la República de esta fecha, anuncia una nueva licitacion para la contratacion de dicho servicio; cuyo acto tendrá lugar el día 30 del actual, bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

Madrid 19 de Enero de 1874.—El Director general, Julian Garcia San Miguel.

Pliego de condiciones para la adquisicion de 1.000 mantas con destino á los establecimientos penales de la República.

1.º La Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales contrata la adquisicion de 1.000 mantas de lana pura, de tercera clase, bien hilada y torcida, de tejido asargado, abatanadas, limpias y descargadas de todo ingrediente ó aceite, sin mezcla alguna de esparto, pita, estopa cáñamo, crin, pelote, lana muerta ú otras materias extrañas, de produccion española, con un tamaño cuando ménos de dos metros 28 centímetros de largo y un metro 45 centímetros de ancho, del peso de tres kilogramos, todas en perfecto estado de sequedad y conforme á la muestra-tipo que se halla-

rá de manifiesto en la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

2.º La entrega de dichas mantas ha de hacerse precisamente dentro de los 15 dias siguientes al de la aprobacion de la subasta, verificándose en Madrid á presencia y completa satisfaccion de los funcionarios que nombre la Direccion general, y con asistencia de uno ó más peritos que nombrará la misma con solo el fin de ilustrar la opinion de aquellos en los casos y contiendas que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria.

3.º Al verificarse por el contratista la entrega de las mantas, serán reconocidas por uno ó más peritos que nombrará la Direccion general; y si estos informaren que todas ellas son iguales al tipo que se expresa en la condicion 1.º, que reúnen las circunstancias determinadas en la misma y que son admisibles segun contrato, se expedirá desde luego al contratista certificacion de su buena y cabal entrega á fin de que en vista de ella se le expida el oportuno libramiento para el abono de su importe.

4.º Si el contratista no entregase las mantas en el plazo fijado en la condicion 2.º, la Direccion general le impondrá una multa por cada semana de tardanza; pero si esta pasara de dos podrá el señor Ministro de la Gobernacion decretar la rescision del contrato con pérdida total de la fianza.

5.º Si del reconocimiento de las mantas que el contratista haya entregado resultaren algunas que no reúnan las condiciones estipuladas, y el contratista no contradice este dictamen en el término de tres dias despues de serle comunicado, retirará las desechadas, y dentro de los cinco dias siguientes las repondrá con otras en igual número que reúnan las expresadas condiciones y sean admisibles segun contrata; pero si el contratista no se conformare y pidiere un segundo reconocimiento dentro del indicado plazo, se nombrará un perito por aquel y otro por la Direccion; la cual en todo caso, y aun en el de discordia con vista del informe que los peritos emitiesen resolverá sobre la admision de las mantas, cabiendo al contratista en el término fatal de ocho dias naturales desde que se le haga saber lo decidido, el recurso de alzada ante el Ministro, cuya resolucion será definitiva. Los gastos del reconocimiento serán de cuenta del contratista, y las dudas y reclamaciones que con ese motivo puedan suscitarse se decidirán por la Direccion, pudiendo aquel utilizar tambien el mencionado recurso en la forma y plazos expresados.

6.º Cuando las mantas que hubiera repuesto el contratista despues del segundo reconocimiento no reuniesen tampoco las condiciones de contrata, segun el parecer de los peritos y funcionarios que las reconociesen, en conformidad á lo dispuesto en las condiciones precedentes, podrá el Sr. Ministro de la Gobernacion declarar la rescision del contrato á perjuicio del contratista, y disponer se haga efectiva ejecutivamente la responsabilidad que contra aquel resultare.

7.º Para garantia y seguridad de este contrato consignará el rematante en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.125 pesetas en efectivo metálico, ó su equivalente en valores del Estado, segun cotizacion de los mismos en la Bolsa de Madrid del día ántes al en que tenga efecto la subasta, cuya cantidad la perderá el

contratista en el caso de faltar al cumplimiento de sus obligaciones, y con la cual hará efectiva la Direccion las multas que acordare imponerle por las faltas expresadas en la condicion 4.º, y por las que en su concepto no merezcan más severa correccion.

8.º La subasta para contratar las 1.000 mantas de que queda hecho mérito se celebrará en esta capital en la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, á la una de la tarde del día 30 del actual, ante Notario público, presidiendo el acto el Director general ó persona en quien delegue al efecto, anunciándose con la debida anticipacion en la *Gaceta* y *Diario de Avisos* de esta capital y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia.

9.º El precio máximo será el de 13 pesetas por cada manta, no admitiéndose proposicion que exceda de este precio.

10.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora despues de reunida la Junta para la subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra más, ni se podrán retirar las presentadas; no siendo admisibles las proposiciones que no estén conformes en un todo con el pliego de condiciones, y las que no se hallen redactadas enteramente iguales al modelo que á continuacion se inserta. Para su validez han de presentarse acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja general de Depósitos, en metálico ó valores del Estado, la cantidad de 450 pesetas. Las cartas de pago del depósito que acompañen á las proposiciones que sean desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

11.º El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de las causas fortuitas de toda clase y del alza ó baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demas impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna ni alteracion en el precio convenido, ni rescision del contrato, ni interes por la demora en el pago de los libramientos que se manden expedir por la Ordenacion de Pagos de este Ministerio.

12.º Serán tambien de su cuenta los gastos de escritura, copias testimoniadas y demas instrumentos públicos que sea preciso otorgar para la debida solemnidad del contrato.

13.º El remate no será válido hasta que merezca la aprobacion del Excmo. Sr. Ministro del ramo; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento en que le sea admitida por el Tribunal de subasta.

14.º La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de la subasta, los empates en licitacion, los trámites para a nueva subasta, si hubiere lugar á ella, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en este pliego, se registrarán y resolverán por lo preceptuado en el decreto de 27 de Febrero de 1852.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de....., y domiciliado en....., enterado del pliego de condiciones inserto de la *Gaceta de Madrid* del día....., núm....., segun el cual han de ser contratadas 1.000 mantas de lana con destino al servicio de los establecimientos penales de la República, se comprometo á entregarlas al precio de(en letra) pesetas cada una. Y para

que sea válida esta proposicion, acompaño el documento justificativo del depósito de....., hecho en la Caja general, segun lo prevenido en la condicion 10 del indicado pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 19 de Enero de 1874.—El Director general, Julian Garcia San Miguel.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de garbanzos, arroz y judias secas á los establecimientos de Beneficencia general titulado del Carmen, Jesus Nazareno, Nacional y Santa Isabel en Leganes.

1.º Se saca á pública subasta la provision de garbanzos, arroz y judias secas que sin limitacion alguna pueda necesitarse por término de un año en los hospitales del Carmen, Jesus Nazareno, Nacional y Santa Isabel de Leganes.

1.º Los tres articulos de que se trata serán iguales en un todo á las muestras que estarán de manifiesto en el Negociado de Beneficencia; cuyas muestras, luego de celebrada la subasta, se entregarán á la persona que designe la Direccion general para que sirvan de comprobacion en las entregas de articulos que haga el contratista en los establecimientos. No se admitirá en los mismos el garbanzo que pase por una criba que al efecto habrá en cada uno de los asilos. El arroz será de grano entero y de primera pasadura; y las judias de las del Barco de Avila, de la última cosecha, suaves y de piel fina. Todos estos articulos estarán limpios y sin mezcla de tierra, chinás y otras semillas ó materias extrañas.

3.º Será de cuenta del contratista su conduccion y entrega en los almacenes de cada establecimiento segun se le hagan los pedidos mensuales.

4.º Si los articulos que el contratista presente no llenaren las condiciones que fija la segunda de este pliego, rechazarán su admision las personas encargadas de recibirlos. En este caso el Director del establecimiento señalará al rematante un término de tres dias para presentar otros articulos que reúnan las circunstancias apetecidas: caso de no hacerlo ó de que los que entregue no sean tampoco admisibles, se procederá á la compra de los mismos por administracion, siendo de cuenta del proveedor la diferencia de precio entre el de compra y el de subasta. Si despues de tres veces de apercibido el contratista reincidiese, la Administracion será libre de continuar la compra de articulos á expensas del contratista, ó á rescindir del contrato á cuenta y riesgo del rematante.

5.º El precio por kilogramo de cada uno de dichos articulos será el que quede fijado en la subasta, no admitiéndose proposicion que exceda del que resulte en el pliego secreto firmado por el Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

6.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado con estricta sujecion al modelo siguiente:

«D. N. N., vecino de....., habitante en....., núm....., y de profesion....., enterado del pliego de condiciones aprobado en.... por el Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, me conformo con todas las contenidas en dicho pliego y me obligo á suministrar los garbanzos, arroz y judias á los hospitales del Carmen, Jesus Nazareno, Nacional y Santa Isabel en

Leganes á los precios siguientes: garbanzos á..... céntimos de peseta el kilogramo; arroz á..... céntimos de peseta el kilogramo; judías á..... céntimos de pesetas el kilogramo.

(Fecha y firma del proponente.)

Las cantidades se escribirán en letra clara y bien legible, y se expresarán por céntimos de peseta únicamente.

7.ª Para tomar parte en la subasta se necesita acreditar haber consignado en la Caja general de Depósitos 2.500 pesetas en metálico, cuyo resguardo se acompañará á la proposición.

8.ª El remate se verificará el día 31 del corriente á las dos de la tarde en la Dirección general de Beneficencia ante el Ilmo. Sr. Director general ó quien haga sus veces.

9.ª El tipo para la subasta será el que se fije por la Dirección general en pliego cerrado.

10. En el día y hora señalados en la condición 8.ª, el Sr. Presidente del acto declarará abierta la subasta, admitiéndose los pliegos de proposiciones y cartas de pago por espacio de 15 minutos. Transcurrido este período, se procederá por el Notario á abrir y leer en alta voz dichos pliegos por orden numérico de presentación, tomando nota de ellos y de las cartas de pago respectivas, desechándose las que no deban ser admitidas.

11. En el caso de resultar que dos ó más proposiciones admisibles y más ventajosas sean iguales, se procederá á la licitación verbal entre las personas que las hubiesen hecho, fijándose antes por el Sr. Presidente el tiempo que aquella ha de durar. Terminado este acto, si no se hubiere hecho mejora alguna, ó resultare nuevo empate, será preferida entre las proposiciones la que se haya presentado primero, según el número del pliego.

12. Terminado el acto de la subasta, se devolverán á los licitadores, cuyas proposiciones no hayan sido aceptadas, las cartas de pago respectivas del depósito provisional.

13. La carta de pago del depósito hecho por el licitador á cuyo favor quedase adjudicado el remate, se conservará en el Negociado de Beneficencia, y si el remate es aprobado por la Superioridad, no será devuelta hasta que se constituya la fianza definitiva.

14. Por vía de fianza definitiva á la seguridad del contrato quedará retenido en la Depositaria-administración de la Beneficencia el importe del consumo de un mes de cada uno de los establecimientos.

15. Este contrato es á suerte y ventura, y por lo tanto no podrá el rematante obtener dispensa de su cumplimiento en todo ni en parte, aumento de precio ni indemnización de otra especie cualquiera.

16. Se sujetará el contratista, en el caso de que sea suprimido alguno de los precitados hospitales, á suministrar los artículos objeto de esta subasta que sean necesarios para el establecimiento suprimido hasta el día que esto tenga lugar, siempre que sea antes de haber finalizado el término de la contrata.

17. El rematante hará las entregas que se le pidan, libres de todo gasto de conducción ú otro alguno, al Director del establecimiento ó persona que designe en los almacenes del mismo.

18. Si no hiciere las entregas que se le pidan dentro del término que al efecto se le fije por el Director respectivo, ó no

concurriese en los artículos que presente todas las condiciones apetecidas á juicio del Director ó personas que éste designe, sin admitir el de arbitrios por parte del rematante, se procederá á comprar otros que las reunan, tomando su importe de la cantidad retenida con fianza, la que deberá reponerse inmediatamente por el contratista.

19. Si no lo hiciere y llegara á disminuirse en la mitad el importe de la fianza, podrá rescindir el contrato, quedando el rematante responsable con su fianza y bienes de la diferencia de precio y de los perjuicios que por consecuencia de la rescisión se originen á los establecimientos, y esta responsabilidad se exigirá administrativa y ejecutivamente por los trámites de la vía de apremio, con arreglo á lo prescrito en el artículo 11 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. En cualquier caso de duda sobre el cumplimiento de este contrato, se dará cuenta á la Superioridad para su resolución, sin admitirse otro recurso que el establecido por el artículo 12 del mismo Real decreto.

20. Luego que haya terminado este servicio y se acredite por medio de certificaciones de los Directores de los establecimientos que no resulta contra el contratista responsabilidad alguna, se cancelará la fianza expresada en la condición 14.

21. Todos los gastos del remate, otorgamiento de escritura y copias, así como la inserción de este pliego de condiciones en el *Diario de Avisos*, serán de cuenta del rematante.

Madrid 14 de Enero de 1874.—El Director general, Julian Garcia San Miguel.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se cita y llama á Don Nicolás Perez Moreno, que en el año pasado de 1873 habitaba en la calle de la Madera, núm. 21, principal, y hoy se ignora su paradero, á fin de que en el término de nueve días, y bajo los apercibimientos legales, comparezca á declarar como testigo en la causa que se instruye por robo á D. Marcelo Iglesias.

Madrid 22 de Enero de 1874.—El Escribano, Nicolás de Motta.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, dictada á mi testimonio, por medio del presente se llama, cita y emplaza á Felipa N., que entró al servicio doméstico de Doña Tomasa Lasa, que habita en la calle de Cañizares, número 16, principal, en la tarde del 14 del actual, de la que se marchó en el mismo día, á fin de que dentro del término de nueve días se presente en la Audiencia de dicho Juzgado ó en la cárcel de mujeres á responder de los cargos que contra ella resultan en la causa criminal que me hallo instruyendo por hurto de cubiertos de plata; advertida de que en otro caso será

declarada contumaz y rebelde según dispone la ley de Enjuiciamiento criminal.

Madrid 21 de Enero de 1874.—V.ª B.ª
—El Escribano, Pablo Gargantiel.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio, refrendada por mí, se saca á la venta en pública subasta por término de veinte días un terreno de 44.600 pies cuadrados, sito á la derecha de la carretera de Aragón á la Junquera en el puente del Robadero, enfrente y formando grupo y población con la colonia de la Concepción, término de Vicálbaro, partido judicial de Alcalá de Henares, tasado en 44.600 reales, y para cuyo remate se ha señalado el día 19 de Febrero próximo á las dos de su tarde en este Juzgado y en el de primera instancia de dicho Alcalá de Henares; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Madrid 19 de Enero de 1874.—V.ª B.ª
—Reyter.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Don Francisco Garcia Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por el presente se anuncia la venta en pública subasta de varios efectos de imprenta y encuadernación que han sido tasados en la cantidad de 13.577 pesetas 77 céntimos, y se hallan depositados en poder de D. Vicente Tabernilla, que habita plazuela de los Ministerios, núm. 2, cuarto bajo. Para su remate se ha señalado la una de la tarde del día 5 de Febrero próximo en la Audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha tasación.

Madrid 22 de Enero de 1874.—Francisco Garcia Franco.—Por mandado de S. S., Juan Soriano.

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

Don José Antonio Fernandez Montejano, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Navalcarnero.

Hago saber que en este Juzgado se instruye causa criminal de oficio en averiguación de los autores del hurto de cuarto caballerías, cuyas señas se expresan á continuación, que en la noche del 3 al 4 del corriente faltaron de la casa de D. Antonio Estéban, vecino de Peralejo, y de la de Cándido Martin, de Valdemorillo; en la cual, en auto de este día, he acordado expedir y publicar la presente requisitoria, por la que en nombre de la Nación exhorto á todas las autoridades para que se sirvan disponer se proceda á la busca y remisión á este Juzgado de las indicadas caballerías con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, á menos que justifiquen su legítima adquisición, pues que en ello administrarán justicia.

Dado en Navalcarnero á 14 de Enero de 1874.—José Antonio Fernandez—Por mandado de S. S., José de la Morena.

Señas de las caballerías.

De D. Antonio Estéban.

Un caballo capon, castaño, oscuro, de diez años de edad, de seis y media cuartas de alzada, herrado de los cuatro pies, pobre de clin y cola, calzado de las dos manos y la pata izquierda, estrella pequeña en la frente y rozado un poco en la paletas de la collera y en la cruz, y tiene algunos pequeños en los costillares, y rozado también en la nalgas por la tarre.

Un potro llamado Leon, de diez y nueve meses de edad, cerril, pelo castaño claro, de seis y media cuartas de alzada, sin hierro, sin herrar, bastante gordo, clin y cola negras larga, tiene rozaduras pequeñas sobre las cuencas de los ojos, entero.

De Cándido Martin.

Una burra de pelo negro, de ocho años de edad, labrada en la paleta izquierda, coja de la misma mano, matada en un costillar, el ocico bastante blanco, pobre de la cola y rozada en las nalgas por el uso de la tarre.

Una bucha, pelo negro, pobre de cola y esquilada de hace un mes.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Guadalix.

Por acuerdo del Ayuntamiento se arriendan en pública subasta en el sitio público y de costumbre el día 25 del corriente á las doce de su mañana los artículos de comer, beber y arder, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Guadalix y Enero 18 de 1874.—El Alcalde, Ceferino Gutierrez.

ANUNCIOS.

D. Antonio Ortega y Garcia, vecino de Madrid, que habita Pretil de los Consejos, número 5, cuarto 3.ª, ha inventado un específico en polvos y en liquido para la desinfección de la miseria.

Habiendo acudido á la Excm. Diputación provincial para que se verifique un ensayo en los acogidos del Hospicio y Colegio de Desamparados, tuvo efecto inmediatamente, con el mejor éxito, como lo acredita una certificación expedida el 15 de Julio del presente año por el director interino de aquel Establecimiento, que obra en poder del inventor.

Un sujeto de responsabilidad, que tiene respetabilísimas personas que le garantizan, desea ocuparse en administrar fincas y papel del Estado, cobrar rentas y pensiones de todas clases, y demás asuntos que se le confíen.

Las personas que gasten honrarle con su confianza, pueden dirigirse á la calle de la Biblioteca, núm. 9, principal.

MADRID.—1874.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.